



EXP. N.º 01877-2023-AA
CAÑETE
CARLOS SEVERIANO SAAVEDRA
OLIVARES Y OTRA REPRESENTADOS
POR CARLOS ALBERTO SAAVEDRA
AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos S. Saavedra Olivares contra la sentencia de vista de fojas 61¹, de fecha 27 de enero de 2023, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2021², don Carlos Severiano Saavedra Olivares y doña Estela Angelina Aguilar de Saavedra, representados por don Carlos Alberto Saavedra Aguilar, interpusieron demanda de amparo contra los jueces de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución 6, de fecha 9 de agosto de 2021³, que revocando y reformando la Resolución 19, de fecha 21 de octubre de 2019, declaró improcedente el pedido de ejecución de la contracautela, por indemnización por daños y perjuicios, que formularon en el incidente cautelar del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta promovido por doña María Cecilia Gabriela Caro Campos contra don Pablo Campos Cilich y el Juez de Paz Letrado del Distrito de Imperial⁴. Alegan la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En líneas generales, la demanda se sustenta en que la resolución cuestionada incurrió en error al considerar que el trámite previsto en el artículo 621 del Código Procesal Constitucional, para reclamar el pago de la indemnización por los daños causados con la ejecución de una medida cautelar,

¹ Del expediente de segunda instancia

² Folio 73 del expediente de primera de instancia

³ Folio 3 del expediente de primera instancia

⁴ Expediente 0355-2015-41-0801-JR-CI-01



EXP. N.º 01877-2023-AA
CAÑETE
CARLOS SEVERIANO SAAVEDRA
OLIVARES Y OTRA REPRESENTADOS
POR CARLOS ALBERTO SAAVEDRA
AGUILAR

solo es aplicable cuando el proceso en el que se dictó la medida concluyó con declaración sobre el fondo. Se precisa que, según el artículo 613 del mismo código, cuya aplicación reclama, la contracautela tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar el resarcimiento por los daños y perjuicios que se le pudiera causar con su ejecución, sin distinguir si el proceso en el que se otorgó concluye con declaración sobre el fondo o sin declaración sobre el fondo. Agregan que su postura se ve respaldada con lo previsto en el artículo 19 del Nuevo Código Procesal Constitucional que establece la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en materia cautelar, exceptuando algunos artículos entre los que se encuentra el artículo 621, lo que a su entender implica una clara distinción entre la contracautela y la indemnización referida en el citado artículo 621. Alegan que la cuestionada dejó a sus representados en indefensión ante el evidente daño que se les causó con la medida maliciosa solicitada en el proceso subyacente.

Mediante Resolución 3, de fecha 15 de noviembre de 2021⁵, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁶ señalando que la resolución cuestionada se encuentra razonablemente motivada y conforme a la normatividad vigente, y que el recurrente lo que pretende es cuestionar el criterio asumido por los jueces demandados.

La audiencia única se llevó a cabo el 9 de marzo de 2022⁷.

Mediante Resolución 15, de fecha 10 de marzo de 2022⁸, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete declaró infundada la demanda porque, en su opinión, lo que pretende el actor es que se revise la aplicación de una norma legal efectuada por los jueces demandados, lo que no corresponde al juez constitucional.

Mediante resolución de fecha 27 de enero de 2023⁹, la Sala de Derecho Constitucional y Social la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmó la apelada por similares argumentos.

⁵ Foja 58 del expediente de primera instancia

⁶ Folio 68 del expediente de primera instancia

⁷ Folio 112 del expediente de primera instancia

⁸ Folio 116 del expediente de primera instancia

⁹ Folio 61 del expediente de segunda instancia



EXP. N.º 01877-2023-AA
CAÑETE
CARLOS SEVERIANO SAAVEDRA
OLIVARES Y OTRA REPRESENTADOS
POR CARLOS ALBERTO SAAVEDRA
AGUILAR

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare inaplicable la Resolución 6, de fecha 9 de agosto de 2021, que revocando y reformando la Resolución 19, de fecha 21 de octubre de 2019, declaró improcedente el pedido de ejecución de la contracautela, por indemnización por daños y perjuicios, que formularon sus poderdantes en el incidente cautelar del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta promovido en su contra por doña María Cecilia Gabriela Caro Campos. Alega la vulneración de sus fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el derecho al debido proceso

2. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Sobre el derecho a la debida motivación

3. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.



EXP. N.º 01877-2023-AA
CAÑETE
CARLOS SEVERIANO SAAVEDRA
OLIVARES Y OTRA REPRESENTADOS
POR CARLOS ALBERTO SAAVEDRA
AGUILAR

4. En una oportunidad anterior el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹⁰:

[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

5. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹¹.
6. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

¹⁰ Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.

¹¹ Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.



EXP. N.º 01877-2023-AA
CAÑETE
CARLOS SEVERIANO SAAVEDRA
OLIVARES Y OTRA REPRESENTADOS
POR CARLOS ALBERTO SAAVEDRA
AGUILAR

Análisis del caso concreto

7. Conforme se precisó líneas arriba, el objeto del presente proceso es que se declare inaplicable la Resolución 6, de fecha 9 de agosto de 2021, que revocando y reformando la Resolución 19, de fecha 21 de octubre de 2019, declaró improcedente el pedido de ejecución de la contracautela, por indemnización por daños y perjuicios, que formularon sus poderdantes en el incidente cautelar del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta promovido en su contra por doña María Cecilia Gabriela Caro Campos. Alega la vulneración de sus fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
8. Ahora bien, del examen externo de la resolución materia de cuestionamiento se advierte que en ella el *ad quem*, para resolver la alzada, en primer término efectuó una interpretación del artículo 621 del Código Procesal Civil señalando, entre otras cosas, que para efectos de la indemnización por los daños causados al afectado con la ejecución de una medida cautelar era posible ejecutar la contracautela constituida por el beneficiado, pero cumpliendo con ciertos presupuestos¹². Además, se señaló que el proceso principal del caso analizado había concluido el 18 de julio de 2018, al declararse consentida la resolución que amparó la excepción de caducidad, por lo que la medida cautelar dictada en dicha causa se extinguió “*de iure*”, quedando pendiente la remisión de los partes judiciales a los Registros Públicos para la inscripción de la cancelación por tratarse de una medida de anotación de demanda. Indicó, además, que el 5 de setiembre de 2018 los recurrentes adquirieron el predio que aún se encontraba registralmente afectado con dicha medida y que se apersonaron al proceso solicitando que se cursen los partes judiciales para inscribir la cancelación, lo que en efecto se hizo¹³.
9. Más adelante, el órgano revisor sostuvo que, tratándose de daños causados con la ejecución de una medida cautelar dictada en un proceso en el que se declaró infundada la demanda, es admisible que la pretensión indemnizatoria pueda realizarse en la vía incidental del procedimiento cautelar, por haberse solicitado una medida para asegurar un derecho que no se tenía¹⁴. Así, concluyó que el trámite previsto en el artículo 621 del

¹² Fundamentos 1 al 3 de la considerativa

¹³ Fundamento 5

¹⁴ Fundamento 9



EXP. N.º 01877-2023-AA
CAÑETE
CARLOS SEVERIANO SAAVEDRA
OLIVARES Y OTRA REPRESENTADOS
POR CARLOS ALBERTO SAAVEDRA
AGUILAR

Código Procesal Civil, cuyo texto había interpretado previamente, solo resultaba procedente en los casos en que los procesos principales hubieran culminado con una sentencia que no reconoce el derecho reclamado por el demandante (sentencia infundada), no procediendo su aplicación si el proceso que finalizó sin declaración sobre el fondo, como ocurre cuando se declara la caducidad del derecho¹⁵.

10. A partir de lo señalado precedentemente, los jueces demandados concluyeron que, en el caso concreto, el pedido de los sucesores procesales¹⁶ de la parte demandada afectada con la medida de anotación de demanda, para que se ejecute la contracautela a fin de lograr el resarcimiento de los presuntos daños causados con la ejecución de dicha medida, no era procedente porque el proceso no había concluido mediante sentencia, sino mediante auto que declaró fundada la excepción de caducidad¹⁷.
11. Conforme al análisis efectuado precedentemente, este Alto Colegiado considera que la resolución judicial materia de cuestionamiento sí cuenta con argumentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión en ella contenida. En efecto, de lo expuesto en los fundamentos que anteceden se puede advertir que los jueces demandados, absolviendo los agravios vertidos en el recurso de apelación e interpretando y aplicando el artículo 621 del Código Procesal Civil, arribaron a la conclusión de que no resultaba procedente dar trámite a la pretensión indemnizatoria que los recurrentes plantearon bajo las reglas de la ejecución de la contracautela.
12. Cabe agregar que los recurrentes también arguyen que la cuestionada los dejó en indefensión ante el evidente daño que se les habría causado con “la medida maliciosa” solicitada en el proceso subyacente. Al respecto, en dicha resolución se precisa que la medida de anotación de demanda se concedió y ejecutó durante el trámite del proceso subyacente, el mismo que concluyó al estimarse la excepción de caducidad deducida, siendo declarada consentida tal decisión el 18 de julio de 2018. Se señala, también, que los amparistas adquirieron el inmueble afectado con la medida recién el 5 de setiembre de 2018. Así pues, del contenido de la resolución objetada y de lo actuado en autos no resulta evidente el daño

¹⁵ Fundamento 10

¹⁶ Cuyo apersonamiento se produjo en el procedimiento cautelar, según se indica en el fundamento 8.

¹⁷ Fundamento 11



EXP. N.º 01877-2023-AA
CAÑETE
CARLOS SEVERIANO SAAVEDRA
OLIVARES Y OTRA REPRESENTADOS
POR CARLOS ALBERTO SAAVEDRA
AGUILAR

que alegan haber sufrido los recurrentes ni el estado de indefensión en que les habría puesto, habida cuenta que ellos adquirieron el predio en referencia teniendo pleno conocimiento de que la medida aún se encontraba inscrita como carga, apersonándose en el incidente cautelar para tramitar la cancelación de esa inscripción, como en efecto se hizo.

13. Sin perjuicio de lo expuesto, debe añadirse que tampoco es de recibo la invocación que, para respaldar su posición, efectúan los actores a la regulación del Código Procesal Constitucional, que establece la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en todo lo no previsto expresamente, exceptuando algunas disposiciones entre las que se encuentra el artículo 621, porque con ello lo que en el fondo pretenden es cuestionar la interpretación normativa y el criterio jurisdiccional asumido por los jueces demandados, buscando lograr una interpretación diferente, lo que no cabe en el proceso de amparo.
14. Finalmente, en relación con la alegada vulneración del derecho al debido proceso, según se aprecia de los actuados del proceso subyacente que obran en autos, el mismo se desarrolló conforme a las reglas del procedimiento preestablecidas, habiendo los recurrentes ejercido activamente sus derechos de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, entre otros; no apreciándose tampoco una manifiesta afectación del derecho en comento.
15. Siendo así y al no acreditarse la afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.



EXP. N.º 01877-2023-AA
CAÑETE
CARLOS SEVERIANO SAAVEDRA
OLIVARES Y OTRA REPRESENTADOS
POR CARLOS ALBERTO SAAVEDRA
AGUILAR

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ